

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N° 13352

FECHA: 18 DE MAYO DE 2022

“POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL”

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, actuando como máxima autoridad ambiental en el Departamento de Córdoba, en cumplimiento de las funciones atribuidas por el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993 ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba; así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que en atención a la queja presentada ante la CAR – CVS, bajo radicado 20191103244 del 7 de noviembre de 2019, en contra del señor JUAN MANUEL GOMEZ, donde se informa la presunta tala ilegal de siete (7) palmeras real, en la vivienda ubicada en la carrera 69# 1B -15, barrio El Recreo del municipio de Montería - Córdoba

Que profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental – División de Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, dentro de las funciones de control y seguimiento ambiental, efectuaron visita de técnica de inspección el día 20 de abril de 2022, en la cual se realiza un levantamiento de campo y se hace una verificación de lo informado por la Policía Nacional Metropolitana de Montería, por la presunta tala de siete (7) palmeras real, en la vivienda ubicada en la carrera 69# 1B -15, barrio El Recreo del municipio de Montería - Córdoba, generando así el Informe de Visita ASA N° 220 - 2022, el cual manifiesta lo siguiente:

ANTECEDENTES

En atención al radicado CVS 20191103244 del 07 de noviembre del 2019, por medio del cual Policía Nacional Metropolitana de Montería, informa a la CAR-CVS el aprovechamiento forestal de 07 palmeras real, las cuales fueron taladas por el señor JUAN MANUEL GOMEZ propietario de la vivienda ubicada en el lote con carrera

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N° 13352

FECHA: 18 DE MAYO DE 2022

69# 1B -15 del barrio El Recreo del municipio de Montería departamento de Córdoba.

MARCO LEGAL

De acuerdo al Artículo 2.2.1.1.9.3- TALA DE EMERGENCIA, Cuando se requiera talar o podar arboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitara por escrito autorización a la autoridad competente la cual tramitara la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar o podar los árboles. (Decreto 1791 de 1996 articulo 57)

TRABAJO DE CAMPO

De acuerdo a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional causada por la pandemia COVID-19 y en atención a una queja de tala ilegal, se realiza la visita de verificación con todas las medidas de bioseguridad necesarias.

Durante la visita realizada, se evidenciaron dos (02) tocones de la especie palmera real (*Roystonea regia*), los cuales se encuentran establecidos en el jardín de la vivienda del señor JUAN MANUEL GOMEZ, ubicada en la calle 69#1B-15, barrio El Recreo del municipio de Montería departamento de Córdoba.

Durante el recorrido realizado por la propiedad antes mencionada, se evidencio el lugar donde se encontraban establecidas otras cinco (05) palmeras reales (*Roystonea regia*). Así mismo se evidencio que el material vegetal producto de la actividad, no se encontraba en dicho lugar.

Con el fin de establecer las medidas dasométricas de los individuos aprovechados, se tomaron las medidas de los tocones y se calculó la altura a partir de los individuos de sus mismas especies establecidos a su alrededor.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N° 13352

FECHA: 18 DE MAYO DE 2022

REGISTRO FOTOGRAFICO:

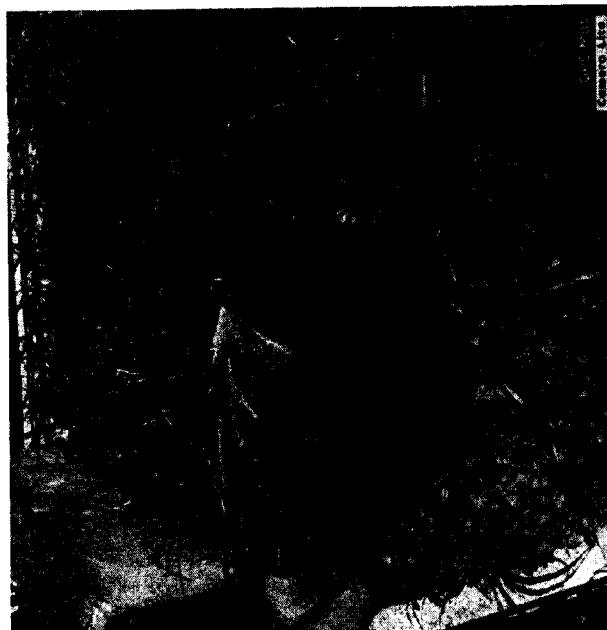


Imagen 1. Tocón N° 1 de la especie Palmera real (Roystonea regia).



Imagen 2. Tocón N° 2 de la especie palmera real (Roystonea regia).

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N° 13352

FECHA: 18 DE MAYO DE 2022

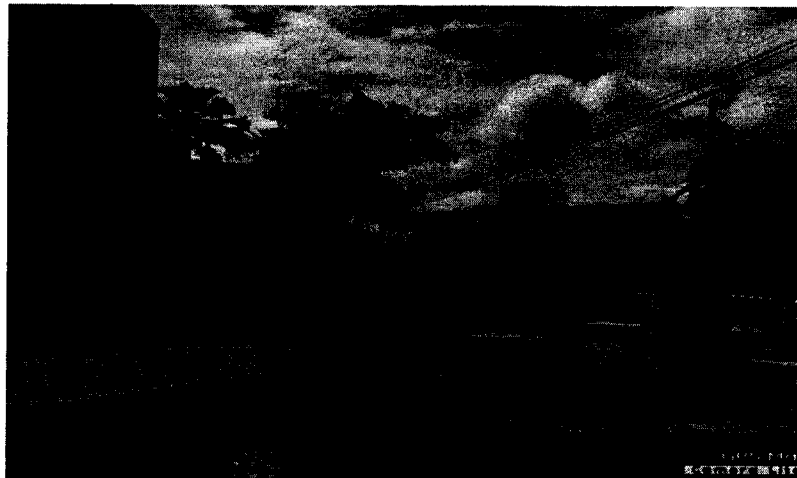
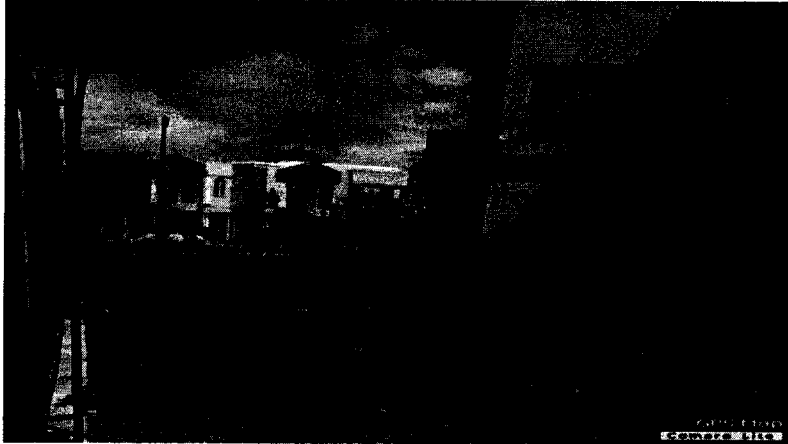


Imagen 3 y 4. Lugar donde presuntamente se encontraban establecidas las palmeras reales (*Roystonea regia*).

La especie, el DAP (Diámetro a la Altura del Pecho), la altura calculada y el volumen obtenido durante el desarrollo de la visita, se pueden observar en la **Tabla 2**.

Tabla 2. Datos dendrométricos de los árboles aprovechados.

DATOS TOMADOS EN CAMPO						
Número	Nombre Común	Nombre Científico	CAP (cm) Circunferencia a la altura del pecho	DAP (m)	HT (m) Altura Total	Vol con HT. (m3)
1	Palma real	Roystonea regia	95,00	0,30	7,00	0,33

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N° 13352

FECHA: 18 DE MAYO DE 2022

2	Palma real	Roystonea regia	40,00	0,13	5,00	0,04
3	Palma real	Roystonea regia	95,00	0,30	7,00	0,33
4	Palma real	Roystonea regia	95,00	0,30	7,00	0,33
5	Palma real	Roystonea regia	95,00	0,30	7,00	0,33
6	Palma real	Roystonea regia	95,00	0,30	7,00	0,33
7	Palma real	Roystonea regia	95,00	0,30	7,00	0,33
Total			2.02			

NOTA: Las medidas registradas en la tabla N°2, se infirieron con las medidas de los individuos de la misma especie presentes en el sector.

TASA POR CONCEPTO APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ACUERDO AL DECRETO 1390 DEL 02 DE AGOSTO DE 2018 Y RESOLUCIÓN 1479 DEL 03 DE AGOSTO DE 2018.

La especie forestal identificada Palma Real (Roystonea regia) se encuentran dentro de la categoría de Otras especies.

Tabla 3. Tasa de aprovechamiento forestal Decreto 1390 para arboles aislados.

Tarifa mínima 2022		COEFICIENTES		TAFM (\$/M3)			M3 del permiso		Valor a cobrar		
CUM	Variación de nacionalidad	CDRB	CEB	CE	CCE	CAA	FR				
3389 8,61	0,5 0	2	0,00 09	Muy especial	2,7	1	0,95	\$ 32.2 03,7	0,00	\$ -	\$ -
Especial	1,7		0,6		\$ 20.904,1		0,00			\$ -	
Otras especies	1		0,5		\$ 16.949,3		2,02			\$ 34.237,6	

De acuerdo a la **Tabla 3**, se dejó de percibir por concepto de aprovechamiento forestal un total de TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SEIS CENTAVOS.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N° 13352

FECHA: 18 DE MAYO DE 2022

En este sentido, se evidencia que el señor JUAN MANUEL GOMEZ, ordeno la presunta tala de siete (07) individuo de la especie Palmera Real (*Roystonea Regia*), establecidas en el jardín de su vivienda ubicada en la calle 69#1B-15 del barrio El Recreo del municipio de Montería - Córdoba, sin el debido permiso otorgado por la CAR-CVS, de esta manera se puede inferir que la actividad se realizó de manera ilegal.

CONCLUSIONES: Se concluye que presuntamente el señor JUAN MANUEL GOMEZ, propietario de la vivienda ubicada en la calle 69# 1B-15, barrio El Recreo del municipio de Montería - Córdoba, ordeno la presunta tala de siete (07) palmeras reales (*Roystonea Regia*) equivalentes a dos comas cero dos metros cúbicos de madera, sin el debido permiso o autorización por parte de la CAR-CVS.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N° 13352

FECHA: 18 DE MAYO DE 2022

La Ley 99 de 1993, en el artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 2 que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

La Ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales: *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

Que el Decreto 1076 de 2015, como Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio del cual se establece el Régimen de Aprovechamiento Forestal y en sus artículos establece:

“Artículo 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.”

“Artículo 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.”

“Artículo 2.2.1.1.9.5. Productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados. Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente.”

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N° 13352

FECHA: 18 DE MAYO DE 2022

ARTÍCULO 2.2.1.1.10.1. Aprovechamiento con fines comerciales. Cuando se pretenda obtener productos de la flora silvestre provenientes de bosque natural, ubicados en terrenos de dominio público o privado con fines comerciales, sin que su extracción implique la remoción de la masa boscosa en la cual se encuentran, el interesado debe presentar solicitud ante la corporación respectiva, acompañada por lo menos, de la siguiente información y documentos:

- a) Nombre e identificación del solicitante; en el caso de propiedad privada el interesado debe acreditar la calidad de propietario acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición con fecha de expedición no mayor a dos meses;*
- b) Especies, número, peso o volumen aproximado de especímenes que va a extraer con base en estudio previamente realizado;*
- c) Determinación del lugar donde se obtendrá el material, adjuntando mapa de ubicación;*
- d) Sistemas a emplear para la recolección de los productos de la flora y en los trabajos de campo;*
- e) Productos de cada especie que se pretenden utilizar;*
- f) Procesos a los que van a ser sometidos los productos de la flora silvestre y descripción de las instalaciones y equipos que se destinarán para tales fines;*
- g) Transporte, comercialización y destino final de los productos de la flora silvestre que se pretendan extraer.*

PARÁGRAFO 1º.- Los estudios técnicos que se requieran para acopiar la información solicitada en el artículo anterior serán adelantados por el interesado.

PARÁGRAFO 2º.- Con base en la evaluación de los estudios a que se refiere el presente artículo, la Corporación decidirá si otorga o niega el aprovechamiento. En caso afirmativo el aprovechamiento se efectuará siguiendo técnicas silviculturales que aseguren el manejo sostenible y persistencia de la especie.

Que la constitución política colombiana en sus artículos 79ss establece obligación de las autoridades del orden nacional, departamental y municipal de velar por la protección del medio ambiente, aplicable al caso en comento; para lo cual se transcribe el artículo 79 ibídem:

“ARTICULO 79. *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

“Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N° 13352

FECHA: 18 DE MAYO DE 2022

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la Entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que nos ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia, esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental.

Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

El artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, establece que “La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por el señor JUAN MANUEL GOMEZ, de acuerdo a la información consagrada en el Informe de Visita ASA N° 220 -2022, existiendo mérito para dar apertura a una investigación sancionatoria ambiental por la presunta conducta de tala indiscriminada de siete (7) palmeras real (*Roystonea regia*), sin que se contara con el permiso correspondiente por parte de la Autoridad

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N° 13352

FECHA: 18 DE MAYO DE 2022

Ambiental para la realización de la actividad de tala, vulnerando lo consagrado en el Decreto 1076 de 2015.

Que en su artículo 22, establece; “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

En atención a lo indicado, esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con la información suministrada por el Informe de Visita ASA N° 220 -2022, existiendo mérito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental.

Que el artículo 5 de la misma Ley expresa infracciones: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. **PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, dispone; “Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

NORMAS VIOLENTADAS

Que específicamente en lo a teniente al Decreto 1791 de 1996, esbozados en su artículo 58. “Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de

7

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N° 13352

FECHA: 18 DE MAYO DE 2022

obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.”

El artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, define los factores que causan deterioro al ambiente, señalando: “a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica; b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras; c) Las alteraciones nocivas de la topografía; d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas; e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas; g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos; h) La introducción y propagación de enfermedades y de plagas; i) La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas; j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; j) La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria k) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios; l) El ruido nocivo; m) El uso inadecuado de sustancias peligrosas; n) La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas; p) La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.”

Que el Decreto 1076 de 2015, como Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio del cual se establece el Régimen de Aprovechamiento Forestal y en sus artículos establece:

“Artículo 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N° 13352

FECHA: 18 DE MAYO DE 2022

por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.”

“Artículo 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.”

“Artículo 2.2.1.1.9.5. Productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados. Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente.”

En el caso objeto de análisis la Corporación CVS, considera que, con la tala de siete (7) palmera o recurso forestal, afectaron los recursos naturales de fauna, flora, suelo y aire.

Esta Corporación tomando como fundamento la información y pruebas aludidas en el Informe de Visita ASA N° 220 -2022, existe merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor JUAN MANUEL GOMEZ, por la presunta actividad de Tala ilegal de siete (7) palmera, de especie R.regia, sin contar con permiso y/o autorización de la autoridad ambiental, ubicados en calle 69#1B-15, barrio El Recreo del municipio de Montería - Córdoba.

Así mismo, de conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, le competen al coordinador de la oficina jurídica Ambiental de la CAR CVS dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto esta Corporación.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Apertura de Investigación Ambiental en contra señor JUAN MANUEL GOMEZ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este Auto, por la presunta Tala de árboles y aprovechamiento de árboles aislados correspondientes a siete (7) palmera, de especie R.regia, sin contar con

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N° 13352

FECHA: 18 DE MAYO DE 2022

permiso y/o autorización de la autoridad ambiental, descritos en el Informe de Visita ASA N° 220 -2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese en debida forma el contenido del presente Auto al señor JUAN MANUEL GOMEZ, de acuerdo a los Artículos 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal, esta se hará por medio de aviso, con copia íntegra del acto administrativo, el cual se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

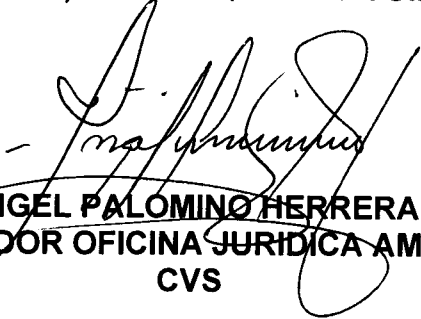
ARTÍCULO TERCERO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa la totalidad de los documentos que reposan en el expediente contentivo de esta investigación sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no proceden recursos.

ARTÍCULO SEXTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó: Irina Castillo Abuabara / Jurídico Ambiental CVS
Revisó: Ángel Palomino / Coordinador Oficina Juridica Ambiental CVS

